

Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla,

03 OCT. 2019

E-006556



C.R.A.  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Señor  
**MANUEL ANTONIO COBO AVILA**  
Propietario Establecimiento Kena K  
Calle 4 No. 72-75  
Manatí, Atlántico

Ref. Auto N° 00001746 de 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

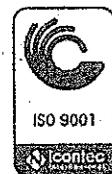
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso de conformidad con lo consagrado en el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
Director General

Elaborado Amilkar Choles, Contratista  
Revisó: Juliette Sleman Chams, Asesora de Dirección  
Exp 0910-842

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- colombia  
cra@crautonomia.gov.co  
www.crautonomia.gov.co



LS-005188  
3/10/19

AUTO N° 00001746 DE 2019

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL ANTONIO COBO AVILA, IDENTIFICADO CON C.C. 8.500.159 DE MANATÍ- ATLÁNTICO, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL KENA K UBICADO EN LA CALLE 4 No. 72-75 EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ-ATLÁNTICO”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes y

### CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 08329 DE 09 DE Julio de 2015, la comunidad del municipio de Manatí presenta queja en contra del Establecimiento denominado Kena K por las presuntas afectaciones al medio ambiente por generación de ruido con ocasión del desarrollo de su actividad comercial.

Que en virtud de lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, a través de su equipo técnico practicó visita técnica a fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar los niveles de contaminación sonora y auditiva que el referido establecimiento estuviere generando, con ocasión de la cual, se expidió el Informe Técnico No. 1552 de 21 de Diciembre de 2015, en el que se concluye que el nivel de presión (Laeq emitido) de éste fue de 91 dB (A), valor que supera el estándar máximo permitido según la normativa aplicable<sup>1</sup>, razón por la cual esta Corporación profirió el Auto No. 0522 de 18 de Agosto de 2016 por medio del cual se le hicieron unos requerimientos al Establecimiento Kena K a fin de que se ajustare a la normativa ambiental en materia de ruido<sup>2</sup>, para lo cual en la parte resolutive del referido proveído se dispuso:

*PRIMERO: Requerir al Establecimiento denominado KENA K, ubicado en la calle 4 No. 72-75 municipio de Manatí, a través de su representante legal MANUEL COBO Y/O PAULA TORRES, para que en el término de quince días calendarios contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, presenta ante esta Corporación un estudio de insonorización del local donde se ejercen las actividades de comercio, el cual deberá ser avalado por un profesional idóneo.*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el 15 de Agosto de 2016<sup>3</sup>.

Que producto de las facultades de manejo, control y seguimiento ambiental en el Departamento del Atlántico, esta Corporación pudo constatar que el Establecimiento denominado Kena K no habría cumplido con el requerimiento elevado por esta autoridad ambiental, tal y como se registra en el Informe Técnico No. 0113 de 17 de Febrero de 2017.

<sup>1</sup> Fl. 15

<sup>2</sup> Fl. 41

<sup>3</sup> Fl. 47

AUTO N° 00001746 DE 2019

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL ANTONIO COBO AVILA, IDENTIFICADO CON C.C. 8.500.159 DE MANATÍ- ATLÁNTICO, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL KENA K UBICADO EN LA CALLE 4 No. 72-75 EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ-ATLÁNTICO"**

Que con fundamento en lo registrado en el Informe Técnico No. 0113 de 17 de Febrero de 2017, esta Corporación profirió la Resolución No. 00564 del 14 de Agosto de 2017 por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra el Establecimiento Kena K por presunta trasgresión a la normativa ambiental en cuanto a generación de ruido por encima de los estándares permitidos por la Ley.

Que la referida Resolución No. 00564 de 2017 fue notificada personalmente el día 23 de Agosto de 2017.

### CONSIDERACIONES

#### DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*".

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "*Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones*", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

*"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio*

AUTO N° 00001746 DE 2019

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL ANTONIO COBO AVILA, IDENTIFICADO CON C.C. 8.500.159 DE MANATÍ- ATLÁNTICO, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL KENA K UBICADO EN LA CALLE 4 No. 72-75 EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ-ATLÁNTICO"**

*de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas(...)." <sup>4</sup>

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes, se evidencia que resulta esta entidad la competente para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

#### **DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.**

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuál es concreto la norma presuntamente violada.

- o **Presunta infracción de la disposición legal contenida en el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, al desbordar los límites estipulados por la Resolución No. 0627 de 2006 para el sector donde se ubica el inmueble.**

<sup>4</sup> Sentencia C-818 de 2005

AUTO N° 00001746<sup>7</sup> DE 2019

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL ANTONIO COBO AVILA, IDENTIFICADO CON C.C. 8.500.159 DE MANATÍ- ATLÁNTICO, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL KENA K UBICADO EN LA CALLE 4 No. 72-75 EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ-ATLÁNTICO"**

El artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 establece: "**ARTICULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido:** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas*". A su vez, la resolución No. 0627 de 2006 establece los niveles máximos de ruido permitidos en cada sector.

Sobre este punto, es necesario precisar que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación realizó visita técnica (sonometría) el 19 de Diciembre de 2015 en las instalaciones del establecimiento KENA K, la cual dio origen al Informe técnico No. 001552 de 21 de Diciembre de 2015<sup>5</sup> que concluyó que el nivel de emisión sonora emitido (L<sub>aeq</sub>, emitido) es de 91 dB (A), valor que presuntamente superaba el estándar máximo de emisión de ruido establecida para cualquiera de los sectores contemplados en el artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006. "*Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*"

En consideración con lo anterior, se puede establecer la presunta afectación al medio ambiente por superar el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica el inmueble, verificación que incluso se habría efectuado con posterioridad tal y como consta en el Informe Técnico 0113 de 17 de Febrero de 2017..

#### **MODALIDAD DE CULPABILIDAD**

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

*"La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)". Sentencia C- 595 de 2010*

<sup>5</sup> Fl. 06

AUTO N° 00001746 DE 2019

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL ANTONIO COBO AVILA, IDENTIFICADO CON C.C. 8.500.159 DE MANATÍ- ATLÁNTICO, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL KENA K UBICADO EN LA CALLE 4 No. 72-75 EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ-ATLÁNTICO"**

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que, la conducta descrita encaja dentro de la violación a la normatividad ambiental señalada, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a una conducta por acción, en vista que, la actividad realizada en el establecimiento KENA K al momento de realizar la prueba de insonorización superaba el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica el inmueble teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución No. 627 de 2006. *"Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"*

Teniendo en cuenta que, se no colige el conocimiento previo de la irregularidad y el actuar sobre las actividades que superaban el estándar máximo de emisión de ruido permitido por la legislación nacional, se construye la conducta culposa del propietario o responsable del desarrollo de la actividad comercial en el establecimiento KENA K, génesis de las emisiones de ruido por fuera de los estándares emitidos según lo dispuesto en la Resolución 0627 de 2006 para el sector donde se ubica el misma.

Se hace principal énfasis al hecho de que la conducta reprochable lo es precisamente la emisión de ruido que superan los límites permitidos en la norma pertinente, independientemente de la denominación comercial o el objeto social desarrollado en el inmueble objeto de medición, pues de lo que se trata es de identificar la conducta y su agente material (individualización del sujeto infractor) esto a efectos de la imposición de las eventuales sanciones administrativas a que haya lugar, pero, sobre todo, de impedir que se continúe con las emisiones de ruido que ponen en riesgo la salud de la comunidad vecina en el inmueble identificado con la nomenclatura Calle 4 No. 72-75 en jurisdicción del municipio de Manatí- Atlántico.

Así entonces el cargo será imputado a título de culpa, teniendo en cuenta las características de la acción y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean los hechos objeto de investigación (Conocimiento previo, dirección de la conducta, aumento del riesgo de afectación por no interrupción de actividad). Lo anterior teniendo en cuenta que, a pesar que a la fecha de hoy la actividad generadora de ruido no existe, esta sí se presentaba al momento en que la Corporación por medio de la Subdirección de Gestión Ambiental realizó la prueba de sonometría a través de la visita técnica de inspección realizada el día 17 de Diciembre de 2015 en el establecimiento KENA K, en este sentido corresponderá a esta entidad determinar más adelante la responsabilidad del propietario del establecimiento comercial en mención, de acuerdo al procedimiento establecido por la ley 1333 del 2009, la cual establece en su articulado en relación a la responsabilidad lo siguiente:

**"ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."*

AUTO N° 00001746 DE 2019

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL ANTONIO COBO AVILA, IDENTIFICADO CON C.C. 8.500.159 DE MANATÍ- ATLÁNTICO, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL KENA K UBICADO EN LA CALLE 4 No. 72-75 EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ-ATLÁNTICO"**

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que, de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente el desborde de las emisiones de ruido permitidas para la actividad comercial desarrollada por el ESTABLECIMIENTO KENA K de propiedad del señor MANUEL ANTONIO COBO AVILA, identificado con a cédula de ciudadanía No. 8.500.159 ubicado en la Calle 4 No. 72-75 del municipio de Manatí- Atlántico.

Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: **FORMULACION DE CARGOS** *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

7

AUTO N° 00001746 DE 2019

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL ANTONIO COBO AVILA, IDENTIFICADO CON C.C. 8.500.159 DE MANATÍ- ATLÁNTICO, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL KENA K UBICADO EN LA CALLE 4 No. 72-75 EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ-ATLÁNTICO”**

*constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”*

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T- 418 de 1997, señaló:

*“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”*

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos al señor MANUEL ANTONIO COBO AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.500.159 en su condición de propietario del Establecimiento de comercio denominado KENA K ubicado en la calle 4 No. 72-75 del Municipio de Manatí- Atlántico, por presunta infracción de la disposición legal contenida en el Artículo 2.2.5.1.5.4., del Decreto 1076 de 2015, al desbordar los límites estipulados por la Resolución No. 0627 de 2006 para el sector donde se ubica el inmueble.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Formular el siguiente pliego de cargos al señor MANUEL ANTONIO COBO ÁVILA identificado con C.C. 8.500.159, propietario del Establecimiento denominado KENA K, ubicado en la Calle 4 No. 72-75 del municipio de Manatí – Atlántico, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

**CARGO PRIMERO:** Presunta infracción de la disposición legal contenida en el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, al desbordar los límites estipulados por la Resolución No. 0627 de 2006 para el sector donde se ubica el inmueble.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

8

00001746  
AUTO N°

DE 2019

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL ANTONIO COBO AVILA, IDENTIFICADO CON C.C. 8.500.159 DE MANATÍ- ATLÁNTICO, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL KENA K UBICADO EN LA CALLE 4 No. 72-75 EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ-ATLÁNTICO”**

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor MANUEL ANTONIO COBO ÁVILA identificado con C.C. 8.500.159, propietario del Establecimiento denominado KENA K, ubicado en la Calle 4 No. 72-75 del municipio de Manatí – Atlántico, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el señor MANUEL ANTONIO COBO ÁVILA identificado con C.C. 8.500.159, propietario del Establecimiento denominado KENA K, ubicado en la Calle 4 No. 72-75 del municipio de Manatí – Atlántico, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico N° 1552 del 21 de Diciembre de 2015 y el Informe Técnico No.0113 del 17 de Febrero de 2017.

**QUINTO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

**03 OCT. 2019**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Alberto Escobar D.*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**